



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0104/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por José Joniel Ureña Minaya contra el Auto Administrativo núm. 606-2019-AUT-00112, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Auto Administrativo núm. 606-2019-AUT-00112, objeto del presente recurso de revisión, fue dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de devolución presentada en fecha 01/05/2019 por el señor José Joniel Ureña Minaya, por intermedio de sus abogados los Licdos. Russel Orlando Aracena y Robinson Chalas, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Ordena la Notificación de la presente decisión, a las partes envueltas en este proceso.

La secretaria de la Unidad de la Instrucción del Despacho Judicial Penal de Santiago de los Caballeros realizó la notificación del antes referido auto a los abogados del señor José Joniel Ureña Minaya, Licdos. Russel Orlando Aracena y Robinson Chalas, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019). Así como también a la Dirección General de Aduanas (DGA) en manos de sus abogados, Licdos. Evelyn Escalante, Anny Alcántara, Evelyn Abreu y Blas Santana, el veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra el Auto Administrativo núm. 606-2019-AUT-00112, dictado por el Primer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por el señor José Joniel Ureña Minaya y depositado, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicitan que sea acogido este recurso y devuelto el expediente al Despacho Penal Conjunto del Distrito Judicial de Santiago, para que lo remita al Primer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, bajo los alegatos que mas adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado por la Unidad de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago a la parte recurrida, señor Enrique A. Ramírez Paniagua, director general de Aduanas, en las personas de los Licdos. Evelyn Escalante, Anny Alcántara, Evelyn Abreu y Blas Santana, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Asi como también, fue notificado el presente recurso de revisión a la Fiscal Adjunto, Licdo. María Altagracia Almonte, en calidad de Ministerio Publico de la Procuraduría Fiscal de Santiago, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Además, el escrito de defensa fue notificado al señor José Joniel Ureña Minaya en las personas de los Licdos. Russel Orlando Aracena y Robinson Chalas Martínez, a instancia de la Unidad de Instrucción del Despacho Judicial Penal de Santiago de Los Caballeros, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago rechazó la solicitud de devolución de dinero presentada por el señor José Joniel Ureña Minaya, basado entre otros motivos, por lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2020-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por José Joniel Ureña Minaya contra el Auto Administrativo núm. 606-2019-AUT-00112, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Este tribunal se encuentra apoderado para conocer de la solicitud de Devolución de Divisas, interpuesta por el señor José Joniel Ureña Minaya, a través de sus abogados representantes Licdos. Russel Orlando Aracena y Robinson Chalas, asunto de nuestra competencia en virtud de las disposiciones del artículo 71 del Código Procesal Penal.*

b. *Que el artículo 292 del Código Procesal Penal señala el procedimiento para dirigirse al Juez de la Instrucción, en caso de las peticiones de las partes fuera de los procedimientos ordinarios, al establecer: Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes, en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convoca a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación de la solicitud.*

c. *Que de los hechos de la solicitud el tribunal extrae, en síntesis: “En fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), se encontraba haciendo entrada al país el Sr. Ramón Adonis Rodríguez Fernández, por el aeropuerto Internacional del Cibao, de la ciudad de Santiago, procedente de Estados Unidos. Que al momento de entrar en área de correa donde se recogen las maletas, el Sr. Ramón Adonis Rodríguez Fernández, le comunico a una persona adulta que en su maleta tenía la suma de Ciento Ocho Mil (US\$108,000.00) dólares, explicándole a los oficiales de aduanas que el dinero es propiedad del dealer J & J auto, propietario el señor José Joniel Ureña Minaya” (sic).*

d. *Según establece la defensa del impetrante la Dirección General de Aduanas se ha negado a la entrega de la divisa objeto de la presente instancia, porque la divisa solicitada en devolución forma parte de investigación.*

e. *Que conforme al Art. 186 del C.P.P., el ministerio público puede ocupar, con orden judicial o sin orden según el caso, objetos relacionados con una infracción, sean o no objeto de decomiso, por el tiempo que sea necesario para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

completar la investigación o como pruebas, o hasta que eventualmente los jueces de fondo decidan sobre tales objetos. Que el objeto reclamado se ocupó en poder del procesado, por lo que hay que dar tiempo al ministerio público para que complete su investigación del hecho punible con el que esta allanado.(sic)

f. Que el Art. 190 del C.P.P., señala: “Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos, cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósitos a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documentos. para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez”. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, señor José Joniel Ureña Minaya, procura la anulación del auto recurrido, alegando entre otros motivos, lo siguiente;

a. ..., el día viernes de fecha 15 de junio del año 2018, cuando se encontraba haciendo su entrada a la República Dominicana, por el Aeropuerto Internacional del Cibao, en el Vuelo 450 de la línea Aérea Delta, procedente de los Estados Unidos de Norteamérica, al momento de entrar en área de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correa donde se recogen las maletas, el señor RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, le comunicó a un agente de aduanas, que en su maleta traía la suma de CIENTOS OCHO MIL DÓLARES AMERICANOS, CON 00/100 (US\$108,000.00), y que cual era el procedimiento, lo que el empleado de aduana lo llevó con otros oficiales, quienes le sometieron a un interrogatorio, y estando con ellos, les repitió lo que le había informado al agente aduanal en área de entrega de equipajes, es decir, que traía esa cantidad de dinero y que era propiedad del hoy recurrente, señor JOSE JONIEL UREÑA MINAYA, en su calidad de propietario del dealer: J&J AUTOS.

b. ..., al momento del interrogatorio ilegal a que fue sometido el señor RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, éste les mostró a los agentes aduanales, todos y cada uno de los documentos que avalaban la procedencia de la referida suma de dinero, sin embargo, dichos agentes decidieron, de todas maneras, retenerlas.

c. ... el día lunes 18 de junio del año 2018, a sólo 3 días de habersele incautado las divisas en manos de su empleado RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, mediante Certificación, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y su Director General, ENRIQUE A. RAMÍREZ PANIAGUA, M.A., procedieron comunicarle, que el caso lo remitirían a Santo Domingo y que se investigaría por lavado de activos, no obstante habersele mostrado los documentos que justificaban la procedencia de las sumas en cuestión, y que demostraban que el dinero no era fruto de actividades ilícitas.

d. ..., el hoy recurrente fue notificado, a diligencias de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y su Director General, ENRIQUE A. RAMÍREZ PANIAGUA, M.A., por conducto del Acto No.1521/2018, de fecha 19 de julio del año 2018, del ministerial ESPIFANIO SANTANA, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santiago, de una Querrela con Constitución en Actor Civil, en contra del señor RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, por la supuesta comisión del delito de contrabando de divisas.

e. ..., l Querrela con Constitución en Actoría Civil, al señor RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, en la ocasión de la comisión del delito de contrabando de divisas, a la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de junio de del año 2018, a las 3:58pm, horas de la tarde; de lo que se infiere que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y su Director General, ENRIQUE A. RAMÍREZ PANIAGUA, M.A., estaban utilizando tácticas desleales en el proceso, toda vez que si bien esa entidad le notificó al Procurador General 10 días después de haberle notificado al querrellado, cuando el procedimiento es lo contrario, lo que se deja ver a todas luces que existía la intención de quedarse con el dinero, y no de esclarecer , si se cometió el delito d contrabando de divisas o no. (sic)

f. Yerra el tribunal a-quo, y hace una mala y falsa aplicación del artículo 186 de Código Procesal Penal, pués en ninguna parte de dicho artículo se haya expresado el espíritu de esa errática interpretación, de manera taxativa, dicho artículo expresa: “Entrega de cosas y documentos. Secuestros. Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen. La persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido. Si los objetos requeridos no son entregados se dispone su secuestro”. (sic)

g. Sin embargo, no existe ningún proceso contra él, en ningún tribunal penal, ni tampoco contra su empleado, tal como se puede constatar, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificación de No Sometimiento, expedida por el Ministerio Público, en 29 de marzo de 2019; y la Certificación de No Sometimiento, RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, expida por el Ministerio público en la misma fecha. (sic)

h. Tampoco el tribunal a-quo, tomó en cuenta las certificaciones arriba descrita, las cuales fueron depositadas en el expediente y que probaban el Ministerio Público nunca sometió a la justicia al recurrente.

i. El tribunal a-quo le violentó al hoy recurrentes todo lo que tiene que ver con el Derecho de Propiedad que establece el artículo 51, numeral 1, de la Constitución, el cual consagra: (...)Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa”.

j. Con su mal motivada decisión, el tribunal a-quo, le violentó al hoy recurrente, el artículo 38 de la Constitución, el cual consagra la Dignidad Humana, al estatuir de la siguiente manera: “(...) El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.”

k. ..., el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, conoció un proceso de Solicitud de Devolución de Sumas, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal, interpusiera el hoy recurrente, señor JOSE JONIEL UREÑA MINAYA, tribunal que, en fecha 10 de junio de 2019, dictó el Acto Administrativo No. 606-03-2019-AUT-00112, decisión que se convirtió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en firme, por ser inapelable, en virtud del artículo 323 del Código Procesal Penal, objeto del Recurso de Revisión Constitucional, ...

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), presentó su escrito de defensa, el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, a fin de que sea inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional contra el Auto Administrativo núm. 606-2019-AUT-00112, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), bajo los argumentos que sigue:

a. ... en fecha quince (15) de julio del 2018, siendo aproximadamente las doce (12:30 p.m.) arribó el vuelo núm. 450 de la aerolínea Delta Comercial procedente de la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, por el aeropuerto Internacional del Cibao, el señor RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, de nacionalidad dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-23133006-3 y el pasaporte dominicano núm. SG3132076, por lo que al momento de u chequeo en la sala de pasajeros se procedió a realizar las preguntas de rigor, al señor RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, y al momento de completar el formulario de declaración aduanera marcado con el núm. 57989088 de fecha 15 de junio del 2018, ante la pregunta “¿Traen (n)o lleva(n) consigo o en su (s) equipaje(s), usted y o su familiares, valores en moneda u otro instrumento de pago, un monto superior a US\$10,000.00 o su equivalente en otro(s) tipo(s) de moneda(s)? declaró que NO tal y como se comprueba, en el formulario de ingreso y salida de pasajeros núm. 57989088.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ...los formularios de la Dirección General de Aduanas que se encontraban prestando servicios en esa terminal aérea procedieron a la verificación de la maleta de mano correspondiente al equipaje del señor RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, encontrando en su interior envueltos tres (3) pantalones jeans cinco (5) paquetes de dinero en efectivo el cual sumados ascienden a la cantidad de CIENTOS OCHO MIL DÓLARES AMERICANOS, CON 00/100 (US\$108,000.00).

c. ... el ilícito penal cometido por el señor Ramón Adonis Rodríguez Fernández, se tipifica como contrabando de mercancías razón por la cual la Dirección General de Aduanas procedió a presentar en fecha 29 de junio de 2018 la querrela con Constitución en Actor Civil, interpuesta por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, por éste haber violado el párrafo del artículo 200 de la Ley núm. 3489 sobre el Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley 226-06. (sic)

d. ... el señor JOSE JONIEL UREÑA MINAYA, no tiene CALIDAD para solicitar la devolución de las divisas antes señaladas, en virtud de que estos valores fueron retenidos al señor RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, en fecha 15 de junio de 2018, tal y como se puede observar en el acta de registro de personas y el acta de proceso verbal de comiso de divisas que le fueron realizados al señor RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, por lo cual fue objeto de un proceso penal interpuesto por la Dirección General de Aduanas por haber infringido el artículo 200 de la Ley núm. 3489 sobre el Régimen de las Aduanas, que tipifica el contrabando de divisas, si observan la glosa procesal depositada se pueden percatar que el formulario de declaración de divisas fue llenado por puño y letra del señor RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, y no así por el señor JOSE JONIEL UREÑA MINAYA, queriendo crearle una confusión al tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*INADMISION POR FALTA DE CALIDAD, A LA LUZ DEL ARTICULO
44 DE LA LEY NUMERO 834 DEL 15 DE JULIO DE 1978.*

e. ... la cantidad de ciento ocho mil dólares norteamericanos 00/100 (US\$108,000.00) que le fueron incautados al pasajero RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, por la Dirección General de Aduanas, de conformidad con el párrafo del artículo 200 de la Ley núm. 3489 sobre el Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley 226-06, está sujeta o supeditada al proceso penal que se le sigue en la actualidad a dicho imputado RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de la Acusación y Solicitud de Apertura a Juicio de Fondo formulada en su contra por la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Santiago y la Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, por la comisión de infracciones asociadas al Lavado de Activo, previstas y sancionadas en los artículos 3, numeral 1, y 4 numeral 12 y 65 de la Ley no. 155-17; por lo que de ordenarse la devolución de las indicadas divisas a favor del recurrente José Joniel Ureña Minaya, implicaría un serio conflicto judicial si se produjera una sentencia condenatoria en contra del procesado RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, que a su vez homologará el comiso de las divisas retenidas. (...)

6. Opinión del procurador general de la República

No constan depositados en el presente expediente escrito de defensa suscrito por el Ministerio Público, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional, a requerimiento de la Unidad de Instrucción del Despacho Judicial Penal de Santiago de Los Caballeros, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales.

En el presente recurso de revisión constitucional, fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia del Auto Administrativo núm. 606-2019-AUT-00112, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia Acto de Notificación de la decisión dada mediante el Auto Administrativo núm. 606-2019-AUT-00112, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Unidad de Instrucción del Despacho Judicial Penal de Santiago de Los Caballeros, recibido el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) por los Licdos. Russel Orlando Aracena y Robinson Chalas.
3. Copia Acto de Notificación de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Dirección General de Aduanas, recibido el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Copia Acto de Notificación de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al Ministerio Público, recibido el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia Acto de Notificación de Escrito de Defensa, a la parte recurrente, recibido el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) por su abogado, Licdo. Robinson Chalas Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Fotocopia de la Certificación dictada por la secretaria del departamento de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal de Santiago, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

7. Fotocopia del Acto núm. 152/2018, Notificación de Querrela y Constitución en Actor Civil, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Lic. Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

8. Fotocopia de la instancia de solicitud de información, del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la Unidad de Prevención del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales del Ministerio Público.

9. Instancia contentiva de la Querrela con Constitución en Actor Civil, a requerimiento de la Dirección General de Aduanas (DGA), recibida por el Ministerio Público, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

10. Fotocopia del Formulario de Declaración de Aduanas núm. 5789088, del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), llenada por el señor Ramón Adonis Rodríguez Fernández.

11. Fotocopia de la instancia contentiva a la Acusación y Solicitud de Apertura Juicio del Ministerio Público, al magistrado juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, recibido el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y al derecho invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de la incautación de las divisas traídas desde el extranjero a través del viaje que realizara el señor Ramón Adonis Rodríguez Fernández, por el aeropuerto Internacional de Santiago, por lo que la Dirección General de Aduanas (DA), por el supuesto hecho de no haber presentado los referidos valores ascendente a la suma de ciento ocho mil dólares americanos con 00/100 (\$108,000.00), por lo que, procedieron a su confiscación, por alegada vulneración a la Ley núm. 3489 General de Aduanas y Ley núm. 155-17 sobre Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

Ante la no entrega de los antes referido valores, el supuesto dueño de los mismos, señor José Joniel Ureña Minaya presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue declarada inadmisibles por su Tercera Sala, por la existencia de otra vía, el juez de la instrucción, conforme a lo dispuesto el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00397, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Conforme a la decisión previamente señalada el señor José Joniel Ureña Minaya presentó otra acción de amparo, la cual fue conocida ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, declarando su incompetencia, debido a que: *.., queda establecido que el caso que nos ocupa se encuentra delimitado dentro del Derecho de Administración*

Expediente núm. TC-04-2020-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por José Joniel Ureña Minaya contra el Auto Administrativo núm. 606-2019-AUT-00112, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública, por lo que cualquier conflicto y desacuerdo que surja, debe ser dirimido en el Tribunal Superior Administrativo, conforme a su competencia., a través de la Sentencia Penal núm. 369-2018-SSen-00165, del uno (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ante tal fallo, el señor José Joniel Ureña Minaya interpone una solicitud de devolución de objeto, la cual fue conocida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, siendo rechazada mediante el Auto Administrativo núm. 606-2019-AUT-0012, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de que sea anulada y se remita el expediente a dicho tribunal, a fin de que sea conocida nueva vez dicha solicitud, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en base a las razones siguientes:

a. En el caso que nos ocupa, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho recurso procede, según el

Expediente núm. TC-04-2020-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por José Joniel Ureña Minaya contra el Auto Administrativo núm. 606-2019-AUT-00112, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 277 de la Constitución, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de entrada en vigor de la Constitución.

b. El artículo 277¹ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53² de la Ley núm. 137-11,³ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito este que debemos de evidenciar si lo satisface o no el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos toca conocer, contra el Auto Administrativo núm. 606-2019-AUT-00112, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

c. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0166/17⁴ ratificó el criterio siguiente:

Al respecto, este tribunal ha precisado en la Sentencia TC/0053/13⁵, lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de

¹ **Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.

² **Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,

³ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁴ De fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)

⁵ Dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha nueve (9) de abril de dos mil trece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

- d. En este sentido, el auto objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional decidió rechazar la solicitud de devolución de divisas, bajo las siguientes motivaciones:

Según establece la defensa del impetrante la Dirección General de Aduanas se ha negado a la entrega de la divisa objeto de la presente instancia, porque la divisa solicitada en devolución forma parte de investigación.

Que conforme al Art. 186 del C.P.P., el ministerio público puede ocupar, con orden judicial o sin orden según el caso, objetos relacionados con una infracción, sean o no objeto de decomiso, por el tiempo que sea necesario para completar la investigación o como pruebas, o hasta que eventualmente los jueces de fondo decidan sobre tales objetos. Que el objeto reclamado se ocupó en poder del procesado, por lo que hay que dar tiempo al ministerio público para que complete su investigación del hecho punible con el que esta allanado. (sic)

- e. En tal sentido, la parte ahora recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), entre las motivaciones que sustenta su medio de defensa alega que:

... la cantidad de ciento ocho mil dólares norteamericanos 00/100 (US\$108,000.00) que le fueron incautados al pasajero RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, por la Dirección General de Aduanas, de conformidad con el párrafo del artículo 200 de la Ley núm. 3489 sobre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley 226-06, está sujeta o supeditada al proceso penal que se le sigue en la actualidad a dicho imputado RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de la Acusación y Solicitud de Apertura a Juicio de Fondo formulada en su contra por la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Santiago y la Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, por la comisión de infracciones asociadas al Lavado de Activo, previstas y sancionadas en los artículos 3, numeral 1, y 4 numeral 12 y 65 de la Ley no. 155-17; por lo que de ordenarse la devolución de las indicadas divisas a favor del recurrente José Joniel Ureña Minaya, implicaría un serio conflicto judicial si se produjera una sentencia condenatoria en contra del procesado RAMON ADONIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, que a su vez homologará el comiso de las divisas retenidas. (...)

f. En ese orden de ideas, dentro de este expediente se encuentra anexa la instancia contentiva de la querrela con constitución en actor civil en contra del señor Ramón Adonis Rodríguez Fernández, a requerimiento de la Dirección General de Aduanas (DGA), recibida por el Ministerio Público, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

g. Así como también copia de la instancia contentiva de la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado Ramón Adonis Rodríguez Fernández de parte del Ministerio Público, Prevención y Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, ante el magistrado Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, recibida el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El Tribunal Constitucional en un caso parecido, en su Sentencia TC/0106/17⁶ ratificó el siguiente criterio

El Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (...)

El Tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

i. En este orden, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13⁷ ratificó el siguiente criterio:

⁶ De fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

⁷ De fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) *En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

j. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0176/17⁸ ratificó el criterio que sigue:

e. Lo anterior permite concluir que se trata de una decisión que no le ponen fin al litigio de carácter contencioso administrativo existente entre las partes, por lo que, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/354/14⁹, “el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva”; situación ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

k. Conforme con todo lo antes desarrollado, es de clara evidencia que la demanda contentiva de los solicitud de devolución del dinero que introdujera el señor Ramón Adonis Rodríguez Fernández por el Aeropuerto Internacional de Santiago, interpuesta por el señor José Joniel Ureña Minaya, hoy recurrente

⁸ De fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)

⁹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en revisión constitucional, no ha sido concluido dentro de los tribunales ordinarios, quedando pendiente el conocimiento de la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado Ramón Adonis Rodríguez Fernández de parte del Ministerio Público, Prevención y Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

1. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra el Auto Administrativo núm. 606-2019-AUT-00112, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), deviene en inadmisibles al no satisfacer con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales requieren, para fines de revisión, que sea contra una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al haber agotado ya todos los recursos disponibles por la vía jurisdiccional correspondiente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Joniel Ureña Minaya, contra el Auto Administrativo núm. 606-2019-AUT-00112, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Joniel Ureña Minaya, a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) y al Ministerio Público, Prevención y Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Joniel Ureña Minaya contra el Auto Administrativo No. 606-2019-AUT-00112, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente descrito, en el entendido de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, particularmente, porque el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio al estar pendiente de decisión la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra Ramón Adonis Rodríguez Fernández, acusado de contrabando y tráfico ilícito de bienes culturales, acusación de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se encuentra apoderado el magistrado Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, recibida en fecha dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, pero esta no debe fundamentarse en que el Poder Judicial continua apoderado del litigio, como se indica en esta sentencia, sino en que el objeto del recurso es el Auto Administrativo núm. 606-2019-AUT-00112, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se rechaza una solicitud de devolución de una cantidad de dinero incautada por las autoridades aduanales, en razón de que se introdujo al país sin previamente ser declarada.

4. Efectivamente, la inadmisibilidad no debe fundamentarse en que el Poder Judicial se mantiene apoderado del litigio, como ciertamente lo está, sino en que se está cuestionando el auto descrito en el párrafo anterior. Esto así, porque solo las sentencias que cumplen con determinados requisitos son susceptibles del recurso que nos ocupa, según el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

5. Según los señalados textos:

Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)

6. De la interpretación de los textos transcritos se advierte que estamos en presencia de un recurso previsto para cuestionar las sentencias que resuelven un conflicto y cumplen con determinados requisitos. De manera que, en coherencia con la lógica del constituyente y el legislador, el Tribunal Constitucional debe explicar, al examinar la inadmisión, si el objeto del recurso es una sentencia y si resultare que lo fuera, que no es el caso, entonces procedería a determinar si la misma reúne los requisitos de admisibilidad. De manera que el segundo presupuesto solo se analiza cuando se cumple el primero. Sin embargo, en el presente caso, la mayoría del tribunal ha invertido el análisis.

7. En este orden, si bien estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, como ya hemos indicado, no estamos de acuerdo con el fundamento de dicha inadmisión.

Conclusiones

Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero esta debe fundamentarse en que el objeto del recurso no es una sentencia, sino el Auto Administrativo núm. 606-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019-AUT-00112, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se rechaza una solicitud de devolución de una cantidad de dinero incautada por las autoridades aduanales

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su origen en ocasión de la incautación de las divisas traídas desde los Estados Unidos de América, por parte del señor Ramón Adonis Rodríguez Fernández, por el aeropuerto Internacional de Santiago.

3. Dicha incautación fue realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA), por el supuesto hecho de que el señor Ramón Adonis Rodríguez Fernández, no declaró los referidos valores ascendente a la suma de ciento ocho mil dólares americanos con 00/100 (US\$108,000.00), por lo que, procedieron a su confiscación, por alegada vulneración a la Ley General de Aduanas No. 3489



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Ley no. 155-17 sobre Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

4. En virtud de lo anterior, el señor José Joniel Ureña Minaya presentó una acción de amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contra la Dirección General de Aduanas, reclamando la propiedad de dichos valores que fueron introducidos por su empleado Ramón Adonis Rodríguez Fernández; y al respecto dicho tribunal mediante Sentencia Penal núm. 369-2018-SSEN-00165, de fecha uno (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), declaró su incompetencia, por entender que el conocimiento del asunto era competencia del Tribunal Superior Administrativo, y por tanto ordenó de manera inmediata que el caso sea remitido ante esa jurisdicción.

5. A raíz de la decisión antes descrita, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00397, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles dicha acción por entender, que la vía idónea para ponderar el proceso es el juez de la instrucción, en virtud de que la Dirección General de Aduanas había depositado querrela con constitución de actor civil, ante la Procuraduría Fiscal de Santiago contra el accionante José Joniel Ureña Minaya, a propósito del dinero que le fue retenido.

6. Ante tal fallo, el señor José Joniel Ureña Minaya apoderó la jurisdicción penal en solicitud de devolución de objeto contra la Dirección General de Aduanas, por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante Auto Administrativo No. 606-2019-AUT-00112, en fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), rechazó dicha solicitud por entender que hay que dar tiempo al Ministerio Público para que complete su investigación del hecho punible, conforme el artículo 186 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. No conforme con la decisión anterior, el señor el señor José Joniel Ureña Minaya interpone ante este Tribunal Constitucional, un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. En tal sentido, el recurso de revisión constitucional interpuesto fue declarado inadmisibles por no satisfacer lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11, los cuales requieren, para fines de revisión, que sea contra una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al haber agotado todos los recursos disponibles por la vía jurisdiccional correspondiente.¹⁰

9. Si bien esta juzgadora está con la decisión adoptada en esta sentencia, presenta un voto salvado contra parte de lo externado en el literal k pagina 22, que establece lo siguiente:

“Conforme con todo lo antes desarrollado, es de clara evidencia que la demanda contentiva de los solicitud de devolución del dinero que introdujera el señor Ramón Adonis Rodríguez Fernández por el Aeropuerto Internacional de Santiago, interpuesta por el señor José Joniel Ureña Minaya, hoy recurrente en revisión constitucional, no ha sido concluido dentro de los tribunales ordinarios, quedando pendiente el conocimiento de la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado Ramón Adonis Rodríguez Fernández de parte del Ministerio Público, Prevención y Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.”

10. Como vemos en el párrafo anterior se establece que se trata de una *“demanda contentiva de los solicitud de devolución del dinero que introdujera el señor Ramón Adonis Rodríguez Fernández por el Aeropuerto Internacional de Santiago, interpuesta por el señor José Joniel Ureña Minaya, hoy recurrente*

¹⁰ Ver página 23 de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en revisión constitucional...”; lo que a juicio de esta juzgadora, es importante establecer que no se trata de una demanda contentiva de solicitud de devolución del dinero, sino que en realidad es una petición en materia penal denominada “solicitud de devolución de objeto”, que alega el recurrente que es de su propiedad.

11. Que, en virtud de lo antes expuesto, entendemos que este plenario constitucional debe siempre velar por utilizar los términos correctos y en este caso en abordar las terminologías y figuras jurídicas propias del derecho ordinario y en este caso del derecho procesal penal.

12. Pues el termino demanda es usado en materia civil y comercial, o demás materias afines, mientras que en el marco de un proceso penal el termino correcto solicitud de entrega, veamos:

El artículo 63 de dicho Código, establece que *“En los distritos judiciales con dos o más jueces de la instrucción todos son competentes para resolver los asuntos y solicitudes¹¹ planteados por las partes.”*

13. Inclusive si vamos a la instancia objeto del recurso de revisión, vemos que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en su Auto Administrativo No. 606-2019-AUT-00112, antes descrito, refiere a una solicitud de devolución de objeto, y no utiliza el término de una demanda contentiva ni tampoco de dinero.

14. En ese orden de ideas, hacemos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la importancia de seguir los procedimientos correctos y previstos para cada institución jurídica por diversas razones, la primera porque solo así, se garantiza el cumplimiento del debido proceso aplicando a cada caso las reglas

¹¹ Todos los subrayados son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propias del proceso, como bien establece el artículo 69.7 de la Constitución y porque además el Tribunal Constitucional, debe velar por el desarrollo de su función pedagógica del y por el diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

15. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la Sentencia TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]”¹²

Conclusión

Esta juzgadora comparte los criterios externados en la presente sentencia, pero como se expuso en el cuerpo de este voto salvado, considera que este tribunal, debe siempre velar por utilizar los términos correctos y definir los conceptos jurídicos de modo adecuado, por lo que en este caso debió abordar las terminologías y figuras jurídicas propias del derecho procesal penal, y de esa manera cumplir con la función pedagógica que debe sostener este órgano con la comunidad en general.

¹² Sentencia TC/0041/2013



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario